



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0149/19

Referencia: Expediente núm. TC-05-2018-0010, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Juan José Martínez Cruz, contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00203 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, presidente en funciones; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 0030-2017-SS-00203, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017), y su dispositivo establece que:

Primero: DECLARA buena y valida en cuanto a la forma la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor Juan José Martínez Cruz, en contra de la Policía Nacional y el Consejo Superior Policial, por estar acorde a la normativa legal que rige la materia.

Segundo: en cuanto al fondo, RECHAZA la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor Juan José Martínez Cruz, en contra de la Policía Nacional y el Consejo Superior Policial, tras comprobar esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo que no existe violación a los derechos fundamentales de la parte accionante, al haberse comprobado que se cumplió con el debido proceso, conforme los motivos anteriormente expuestos.

Tercero: DECLARA libre de constas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley no. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. (sic).

Dicha sentencia le fue notificada al recurrente mediante la certificación emitida por Lassunsky Dessyre García Valdez, secretaria general interina del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente, Juan José Martínez Cruz, interpuso el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, contra la Sentencia núm. 0030-2017-SS-00203 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017), depositado ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, el dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), y recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el ocho (08) de enero de dos mil dieciocho (2018).

El indicado recurso le fue notificado a la recurrida, Dirección General de la Policía Nacional, mediante al Acto núm. 07/2017, instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción de amparo, fundamentado su decisión, en las motivaciones siguientes:

a. Que la parte accionada, Policía Nacional, ha depositado como medio de prueba copia del expediente que sustenta la baja por mala conducta del señor Juan José Martínez Cruz, donde queda demostrado que para aplicar dicha sanción disciplinaria, se realizó una investigación previa, la recomendación de la Dirección de Asuntos Internos al Director General de la Policía Nacional y la posterior destitución del accionante, quedando evidenciado el cumplimiento del debido proceso en el presente caso. (sic).

b. Es preciso apuntar que tal y como establece el artículo 166 de la ley orgánica de la policía nacional núm. 590-16, el inicio de un procedimiento penal contra un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

servidor policial no constituye un obstáculo para el inicio de un procedimiento disciplinario, el cual culminará independientemente del proceso penal, tal y como ha ocurrido en el presente caso, ya que a pesar de haber arribado a un acuerdo con la parte accionante, las acciones del señor Juan José Martínez Cruz, fueron consideradas como faltas muy graves por la institución policial, quien estableció como sanción disciplinaria su destitución.

c. Para que el juez de amparo acoja el recurso es preciso que se haya violado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de violación de un derecho fundamental; que en la especie el accionante no ha podido probar ante este Tribunal que se le haya violado derecho fundamental alguno, ya que quedó demostrado el cumplimiento del debido proceso administrativo al proceder a su desvinculación de las filas de la policía nacional, siendo esta prerrogativa que posee la institución policial, de conformidad con la ley núm. 590-16, orgánica de la policía nacional dominicana, por lo que procede rechazar la presente acción de amparo, interpuesta por el señor Juan José Martínez Cruz.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

Para justificar sus pretensiones el recurrente Juan José Martínez Cruz, alega entre otros motivos, que:

Pues resulta imprudente, impertinente e ilegal, conocer un fondo primero, sin antes fallar ahorro procesal del asunto. Aun así se impuso el poder y no la razón lógica legal, conociéndose el fondo del proceso, esto inicio la cadena de violaciones al bloque de la constitucionalidad en contra de todo lo recurrente, por los motivos legales siguientes: A) inicialmente nos violan a todos el sagrado derecho de defensa, ya que nadie puede ser juzgado sin haber sido citado, y sin tener conocimiento de lo que se le está juzgando; B) directamente nos violaron el debido proceso de ley, pues solo por la ley y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sobre la base de la razonabilidad se le puede dar curso a un proceso de esta índole; C) flagrantemente y perjudicándolo de manera gravísima, al recurrente Juan José Martínez Cruz, provocando una situación de desventaja toda vez que actuar en contra de policías en un estrado luego estos toman represalias como lo han hecho en ocasiones anteriores omitieron reconocer el derecho a ser descargado y a obtener su libertad de estos señores artículos 7.1, 2, 3 y 4, de la Convención Americana de los Derechos Humanos, asimismo el pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, de igual forma la violación al principio de legalidad del proceso, pues se negaron a aplicar lo que establece la ley y de otra forma no estatuyeron sobre el pedimento importantísimo de la prohibición de los policías postular en ninguna rama del derecho. Esto en razón de que aunque dejaron pendiente el fallo del incidente para ser fallado conjuntamente con el fondo, nunca se pronunciaron sobre dicho incidente y esto lo pueden comprobar en la sentencia emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo con respecto al fondo de este proceso, (...) (sic).

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, Policía Nacional, pretende que se declare inadmisibles, bajo los siguientes alegatos:

a. Que la sentencia ante citado es justa en los hechos y en el derecho, por tanto la acción incoada por el ex alistado carece de fundamento legal.

b. Que el motivo de la separación del ex alistado se debe a las conclusiones de una intensa investigación, realizada conforme a lo establecido en el artículo 67 de la ley núm. 96-04, Ley Institucional de la Policía Nacional de ese entonces.

6. Hechos y argumentos jurídicos del procurador general administrativo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No consta escrito del procurador general administrativo, no obstante le fue notificado el recurso de revisión constitucional en materia de amparo mediante el Auto núm. 71-39-2017, emitido por Diomedes Villalona Guerrero, juez presidente del Tribunal Superior Administrativo, recibido el ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, son entre otras, las siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00203 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017).
2. Certificación emitida por Lassunsky Dessyre García Valdez, secretaria general interina del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), referente a la notificación de la sentencia.
3. Instancia contentiva del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Juan José Martínez Cruz, depositado ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, el dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), y recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional, el ocho (8) de enero de dos mil dieciocho (2018).
4. Acto núm. 07/2017, instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), referente a la notificación del recurso de revisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Escrito de defensa interpuesto por la Policía Nacional, depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), y recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional, el ocho (8) de enero de dos mil dieciocho (2018).
6. Telefonema oficial redactado por Franklin Vittini Duran, general de brigada, Director de Desarrollo Humano, P.N., del trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017).
7. Acuerdo amigable firmado entre Juan Manuel Flores Caminero y Juan José Martínez Cruz el seis (6) de enero de dos mil diecisiete (2017).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se originó en ocasión de la cancelación del raso Juan José Martínez Cruz, de la Policía Nacional, por mala conducta del mismo, según consta en el telegrama oficial del trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017), redactado por Franklin Vittini Durán, general de brigada, director de Desarrollo Humano, P.N., por lo que dicho señor interpuso una acción de amparo, el once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017), por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, resultando la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00203, la cual rechazó la acción de amparo. Esta es objeto del presente recurso de revisión .



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la referida Ley núm. 137-11.

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Previo a determinar la admisibilidad del recurso, este tribunal procede a contestar el medio de inadmisibilidad planteado por la parte recurrida, la cual solicita que el recurso de revisión interpuesto por la accionante por mediación de su abogado constituido y apoderado especial sea declarado inadmisibile en todas y cada una de sus partes.

Que de un análisis del escrito de defensa depositado por la parte recurrida, este plenario entiende que el mismo no establece los fundamentos y razones en las cuales basa el planteamiento del medio de inadmisión propuesto, limitándose solo a indicar que sea declarado inadmisibile; en consecuencia, rechaza el medio de inadmisión planteado.

Luego de contestar la solicitud que hace la parte recurrida, en cuanto a que se declare la inadmisibilidad del recurso, este tribunal considera que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo resulta admisible por las siguientes razones:

a. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11 señala: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Asimismo, el Tribunal Constitucional dominicano señaló en su Sentencia TC/0080/12, numeral 8, literal d, página 6, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), al referirse al cómputo del plazo instituido en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

referido artículo 95, lo siguiente: “El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.

b. La Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00203, fue notificada al recurrente, el once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), según consta en la Certificación emitida por Lassunsky Dessyre García Valdez, secretaria general interina del Tribunal Superior Administrativo. Entre la fecha de notificación de la sentencia recurrida, el once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), y la de interposición del presente recurso, el dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), se advierte que transcurrieron cinco (5) días hábiles; por tanto, el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo se ejerció dentro del plazo hábil para su interposición. Criterio establecido en los precedentes de este tribunal en las sentencias TC/0219/17; TC/0213/17; TC/0200/17.

c. La admisibilidad de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo, se encuentra establecida en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica lo sujeta:

(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

d. Para la aplicación del artículo 100 de la Ley núm. 137-11, relativo a la admisibilidad sobre la trascendencia y relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12, (pág. 8, inciso a, párrafo 2), dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), sosteniendo que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) Que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) Que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) Que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional. (sic).

e. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar desarrollando su posición respecto del cumplimiento del debido proceso en los casos referentes a los procesos admirativos o disciplinarios.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional, luego de haber analizado los documentos y argumentos de las partes, fundamenta su decisión en lo siguiente:

a. El caso en concreto se refiere al recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00203, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de julio de dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diecisiete (2017), la cual rechazó la acción de amparo interpuesta por el señor Juan José Martínez Cruz, por entender que no se habían violentado los derechos alegados.

b. El tribunal que conoció de la acción de amparo la rechazó por entender que

...para que el juez de amparo acoja el recurso es preciso que se haya violado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de violación de un derecho fundamental; que en la especie el accionante no ha podido probar ante este Tribunal que se le haya violado derecho fundamental alguno, ya que quedó demostrado el cumplimiento del debido proceso administrativo al proceder a su desvinculación de las filas de la policía nacional, siendo esta prerrogativa que posee la institución policial, de conformidad con la ley núm. 590-16, orgánica de la policía nacional dominicana, por lo que procede rechazar la presente acción de amparo, interpuesta por el señor Juan José Martínez Cruz.

c. En ese sentido, el recurrente, Juan José Martínez Cruz, en su recurso de revisión constitucional en materia de amparo, alega lo siguiente:

En el ordinal 15 los jueces dicen que para poder acoger un recursos de amparo es preciso que se haya violado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de violación del mismo, y el accionante no ha podido probar la violación a tales derechos, un hecho más de parcialidad es que la Policía Nacional tampoco deposito ninguna prueba que diga que le hayan resguardados tales derechos como son el mínimo el derecho a un abogado, sino que hicieron una investigación en secreto”.

d. Asimismo, el recurrente alega que la sentencia recurrida le vulnera derechos fundamentales, tales como: El sagrado derecho de defensa, el debido proceso de ley, el principio de igualdad ante la ley, el principio de igualdad ante las partes y el derecho de probar que tienen las partes en el proceso. De modo que corresponde a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este tribunal constitucional determinar la procedencia o no del presente recurso y si la mencionada cancelación fue realizada respetando los derechos fundamentales del hoy recurrente.

e. Por su parte, la recurrida, Policía Nacional alega en su escrito de defensa: “Que la sentencia antes citada es justa en los hechos y en el derecho, por tanto la acción incoada por el ex alistado carece de fundamento”.

f. El Tribunal de amparo estableció en su sentencia recurrida, en el considerando 13 de la página 7, que:

13. Que la parte accionada, Policía Nacional, ha depositado como medio de prueba copia del expediente que sustenta la baja por mala conducta del señor Juan José Martínez Cruz, donde queda demostrado que, para aplicar dicha sanción disciplinaria, se realizó una investigación previa, la recomendación de la Dirección de Asuntos Internos al Director General de la Policía Nacional y la posterior destitución del accionante, quedando evidenciado el cumplimiento del debido proceso en el presente caso. (sic)

g. En relación con la tutela judicial efectiva y el debido proceso, la Constitución dominicana en su artículo 69, en los literales 4 y 10, establece que:

Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

h. En cuanto al debido proceso, el Tribunal Constitucional fijó su criterio en la Sentencia TC/0048/12¹:

...[e]l respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse; Cuando se realizan acto administrativo en el que se ordena la cancelación del nombramiento de un oficial de la Policía Nacional, sin que, como ocurre en la especie, se hayan realizado las actuaciones señaladas en el párrafo precedente, se lesiona su derecho de defensa, se violenta el debido proceso y, consecuentemente, se comete una infracción constitucional (...).

i. El Tribunal Constitucional hace referencia al debido proceso a través de la Sentencia 427/15, dictada el treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), en el sentido de que:

En ese sentido, para que se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal. En ese sentido, la tutela judicial efectiva sólo puede satisfacer las exigencias constitucionales contenidas en el citado artículo 69 de la Constitución, si aparece revestida

¹ Sentencia TC/0048/12 del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), páginas 20 y 21, literales y) y z)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad, requisitos propios de la tutela judicial efectiva sin indefensión a la que tiene derecho todo justiciable.

j. La Policía Nacional, al momento de separar a un agente de sus filas policiales, debe hacerlo con apego al régimen disciplinario que se encuentra dispuesto en la Ley núm. 590-16, del quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016), que en su artículo 150, establece que:

Régimen disciplinario. El régimen disciplinario es el conjunto de normas que rigen el comportamiento de los miembros de la Policía Nacional, la identificación y clasificación de las faltas disciplinarias, las sanciones correspondientes, el procedimiento a seguir, las autoridades y los órganos competentes para investigar y sancionar.

k. Del estudio de los citados argumentos, el tribunal de amparo justificó su decisión avalando una supuesta investigación previa, donde justifica que no se le violentó al accionante y hoy recurrente derecho fundamental alguno y que se le respecto el derecho de defensa y el debido proceso; contrario a ello, no existe en el expediente ni lo establece la sentencia impugnada los documentos relativos a la investigación, en la que se fundamenta la destitución del hoy recurrente, por la alegada –mala conducta-, por lo que el juez que conoció la acción de amparo al estatuir como lo hizo, incurrió en un error al fallar sobre la base de unos -supuestos- elementos de prueba que no fueron depositados por ante el tribunal que conoció la acción de amparo, por lo que en ese sentido, procede acoger el presente recurso de revisión y revocar la sentencia recurrida y, en consecuencia, procedemos a conocer el fondo de la presente acción de amparo.

l. En relación con los argumentos esgrimidos por el accionante, Juan José Martínez Cruz, de que la Policía Nacional le vulneró su derecho fundamental al debido proceso y su derecho de defensa y al momento de proceder a su puesta en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

retiro forzoso como miembro de dicha institución, estos están orientados a que se ordene el reintegro del accionante a las filas policiales, lo cual procede en casos excepcionales, según lo dispuesto en el artículo 256 de la Constitución, por lo que este tribunal se ve precisado a examinar si en el caso de la especie existe una violación que dé lugar a la referida excepción.

m. A propósito del reintegro de los miembros de la Policía Nacional, la Constitución dispone, en su artículo 256, que:

(...) Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley.

En tal sentido, la prohibición constitucional al reintegro de los miembros de la Policía Nacional está sujeta a una excepción, que en aquellos casos en los cuales dicha excepción se verifique, haría que el reintegro del miembro en cuestión a las filas policiales sea constitucionalmente permitido. Dicha excepción solamente se verifica cuando el retiro o separación se ha realizado en violación de lo dispuesto por la ley orgánica de la Policía Nacional, en ausencia de una investigación previa y recomendación del ministerio correspondiente, en cumplimiento de las garantías de un debido proceso de conformidad con la Constitución y la ley.

n. Sobre el debido proceso en materia disciplinaria policial, el artículo 168 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, establece que “tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias, tienen que realizarse con respeto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida.”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o. Que encuentra depositado en el expediente, el acta de acuerdo amigable, suscrito por ante la Procuraduría Fiscal del municipio Santo Domingo Oeste, entre los señores Juan Manuel Flores Caminero y el hoy recurrente, Juan José Martínez Cruz, en el cual se establece ,entre otras cosas, lo siguiente:

(...) Primero: El denunciante o primera parte retira la denuncia y los cargos frente al denunciado o segunda parte. Dejando sin efecto el arresto realizado el día 6-1-17. Segundo: Las partes arribaron a un acuerdo donde el imputado Juan Martínez Cruz, se compromete a pagar la suma de RD\$10,000.00 pesos a la víctima Juan Manuel Flores, para cubrir los gastos médicos de la víctima haciendo entrega el día de hoy de RD\$3,000.00 pesos como abono. (...).

p. En relación con el acuerdo anteriormente indicado, los representantes legales de la parte accionada, Licdos. Carlos Sarita Rodríguez y Robert Alexander García Peralta, en audiencia del once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017), celebrada ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, manifestaron lo siguiente:

Establecen los colegas en su instancia que llegaron a un acuerdo y le recuerdo al colega y al tribunal que el artículo 166 de la Ley núm. 590-16, dice que la iniciación de un proceso penal no constituye un obstáculo para el inicio de un procedimiento disciplinario por los mismos hechos, bien si llegó a un acuerdo con el Ministerio Público, es una decisión de ese ciudadano y un dictamen del Ministerio Público, ahora bien esa conducta no encaja dentro de lo que dice esta ley, el uso de la fuerza está reglamentado, y lo último que se debe usar es el arma de fuego, las armas asignadas a los miembros de la Policía Nacional tienen un nombre, armas de reglamento, cuando la usa fuera del servicio está violando el reglamento, la ley y la Constitución, porque está usando la fuerza que el Estado le ha dado para vulnerar un derecho fundamental de un ciudadano que es su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

integridad física, cuando la autoridad pública vulnera la integridad física de un ciudadano, ahí si hay un violación de derechos fundamentales.

q. Que de un análisis del acuerdo anteriormente indicado, se infiere la culminación de un proceso, por acuerdo mutuo de las partes como anteriormente se indicó, proceso del cual no se indican detalles ni en el referido acuerdo, ni por ninguna de las partes envueltas en la acción de amparo, por medio de pruebas fehacientes y legales, por lo que mal podría esta sede constitucional relacionar un -hecho pasado- del cual no se indican detalles -salvo algunas alegaciones de los abogados de la parte accionada-, con la supuesta investigación realizada en contra del accionante, de la cual tampoco hay constancia de su depósito en el presente expediente.

r. En el caso de la especie se manifiesta la existencia de una violación al debido proceso, en el sentido de que para proceder a la separación del señor Juan José Martínez Cruz, de las filas policiales debe haber un informe de investigación, donde se haga la recomendación correspondiente por los miembros encargados de la investigación y, además, antes de proceder a darle cumplimiento a la recomendación, en este caso de su desvinculación, el señor Juan José Martínez Cruz, debió ser sometido a un procedimiento disciplinario observando las garantías de un debido proceso, sin que se produjera en el proceso un estado de indefensión, es decir, donde se le permitiera ser oído y poder presentar medios de defensa y que culminara quedando establecida una falta a su cargo cuya gravedad se corresponda con la sanción impuesta.

s. Que de un análisis de los documentos depositados en el presente expediente, no consta documentación alguna que indique que al señor Juan José Martínez se le realizó una investigación con la que se pudiera justificar su destitución, ya que solamente está depositado un telefonema oficial, suscrito por el general de brigada Franklin Vittini Duran, director central de Desarrollo Humano, P.N., donde se procede a destituir al accionante, por una alegada “mala conducta”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

t. De lo anterior se desprende que la destitución realizada al señor Martínez Cruz fue ejecutada sin respetar el debido proceso, ni el derecho de defensa del mismo, ya que no se le dio la oportunidad de defenderse, ni justificar sus actuaciones, en violación de la Constitución, y de la Ley núm. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional.

u. Este tribunal en su Sentencia TC/0331/14, numeral 10, literal g de la página 18, dictada el veintidós (22) diciembre de dos mil catorce (2014), ha definido el debido proceso, de la forma siguiente:

El debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental (...).

v. Del citado precedente se desprende que, en su accionar la Policía Nacional no le dio la oportunidad al accionante de “ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente a la autoridad sancionadora”; en ese sentido, sus actuaciones estuvieron fuera del marco constitucional y legal.

w. Por consiguiente, procede acoger la acción de amparo, ordenado la reintegración del señor Juan José Martínez Cruz, en el rango de raso, el cual desempeñaba al momento de ser cancelado; asimismo, se ordena le sean pagados los sueldos dejados de pagar desde el momento de su cancelación hasta la fecha de su reintegro.

x. Finalmente, conforme a lo establecido en el artículo 93 de la Ley núm. 137-11, “el juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agravante al efectivo cumplimiento de lo ordenado”. Es pertinente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

destacar que este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0048/12, del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), estableció que “la naturaleza de la astreinte es la de una sanción pecuniaria, que no la de una indemnización por daños y perjuicios, por lo que su eventual liquidación no debería favorecer al agraviado”. A partir de dicha decisión, el Tribunal Constitucional se había decantado por la imposición de astreintes en favor de una institución estatal dedicada a la solución de problemas sociales relacionadas con el objeto de la sentencia que sería pronunciada, y no del agraviado. Sin embargo, tal como fue ponderado en la Sentencia TC/0438/17, ello no representa impedimento alguno para que el juez de amparo fije la astreinte en provecho del agraviado.

y. En virtud del precedente fijado en la referida sentencia, en el ejercicio de su función jurisdiccional incumbe a los jueces de amparo no solo la facultad de imponer o descartar la imposición de una astreinte, sino también la de disponer su beneficiario. En este orden de ideas, fue estatuido que cuando el tribunal disponga que la astreinte beneficie al agraviado, no lo hará con el ánimo de otorgarle una compensación en daños y perjuicios o para generarle un enriquecimiento, sino con el propósito específico de constreñir al agraviante al cumplimiento de la decisión dictada. Este criterio obedece a que, de otro modo, el accionante que ha sido beneficiado por un amparo resultaría directamente perjudicado por el incumplimiento de la decisión emitida en contra del agraviante; inferencia que se aviene con el principio de relatividad de las sentencias de amparo y la naturaleza inter-partes de sus efectos. Fundado en estos razonamientos y aplicándolos al caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional decide fijar la astreinte de que se trata en contra de la parte recurrida y a favor de la parte recurrente, como se indicará en la parte dispositiva de esta decisión

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y Wilson Gómez Ramírez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos. Consta en acta el voto disidente del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las fundamentaciones de hecho, de derecho y los precedentes, anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional.

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Juan José Martínez Cruz, contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00203, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, **REVOCAR** la mencionada Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00203 por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, la acción de amparo interpuesta por el señor José Luis Santana, el once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

CUARTO: ACOGER, en cuanto al fondo, la acción de amparo interpuesta por el señor Juan José Martínez Cruz, el once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017) y, en consecuencia, **ORDENAR**, a la Policía Nacional el reintegro del señor Juan José Martínez Cruz, en el rango que ostentaba al momento de su desvinculación, el trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017), con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos hasta ese momento, así como al pago de los salarios dejados de percibir desde ese momento hasta la fecha en que se produzca su reintegro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: ORDENAR que lo dispuesto en el ordinal cuarto sea ejecutado en un plazo no mayor a treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.

SEXTO: FIJAR una astreinte de mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000.00) por cada día de retardo en que incurra la Policía Nacional en el cumplimiento de la presente sentencia, la cual se liquidará, vencido el plazo otorgado, a favor del accionante.

SÉPTIMO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República y en los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

OCTAVO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Juan José Martínez Cruz, a la recurrida, Policía Nacional, así como a la Procuraduría General Administrativa.

NOVENO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

1. Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto disidente en el presente caso.
2. Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones del artículo 30 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011, que establece lo siguiente: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*.
3. Este voto lo realizamos sobre la decisión adoptada por este Tribunal en el conocimiento del recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Juan José Martínez Cruz contra la sentencia número 0030-2017-SSEN-00203, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el 11 de julio de dos mil diecisiete (2017).
4. En la indicada sentencia, este Tribunal acogió el recurso interpuesto, revoco la decisión recurrida y acogió la acción de amparo, entendiendo la mayoría de este colegiado que al momento de ser desvinculado por el cuerpo castrense, al referido agente se le violentaron las reglas y garantías mínimas del debido proceso.
5. Quien suscribe el presente voto está en desacuerdo tanto con las motivaciones y razones que tuvo este plenario para revocar la decisión recurrida y acoger la acción de amparo, como con el dispositivo resultado de dichas motivaciones, pues como exponremos, entendemos pertinente y apropiado el efectuarse una ponderación y confrontación argumentativa entre el derecho al debido proceso en la desvinculación del agente en cuestión, y los derechos colectivos, ciudadanos y sociales a la paz y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

seguridad pública, cuya salvaguarda corresponde justamente a los agentes de los cuerpos policiales y castrenses de seguridad del Estado, que para tales fines cuentan con herramientas (armas y pertrechos), investidura, y autoridad.

6. En el presente caso, como principales argumentos para tomar su decisión este plenario sostuvo que

“k) Del estudio de los citados argumentos, el tribunal de amparo, justificó su decisión avalando una supuesta investigación previa, donde justifica que no se le violento al accionante y hoy recurrente derecho fundamental alguno y que se le respecto el derecho de defensa y el debido proceso, contrario a ello no existe en el expediente ni lo establece la sentencia impugnada los documentos relativos a la investigación, en la que se fundamenta la destitución del hoy recurrente, por la alegada –mala conducta-, por lo que el juez que conoció la acción de amparo al estatuir como lo hizo, incurrió en un error al fallar sobre la base de unos -supuestos- elementos de prueba que no fueron depositados por ante el tribunal que conoció la acción de amparo, por lo que en ese sentido, procede acoger el presente recurso de revisión y revocar la sentencia recurrida y en consecuencia procedemos a conocer el fondo de la presente acción de amparo.

(...)

q) Que de un análisis del acuerdo anteriormente indicado, se infiere la culminación de un proceso, por acuerdo mutuo de las partes como anteriormente se indicó, proceso del cual no se indican detalles ni en el referido acuerdo, ni por ninguna de las partes envueltas en la acción de amparo, por medio de pruebas fehacientes y legales, por lo que mal podría esta sede constitucional relacionar un -hecho pasado- del cual no se indican detalles -salvo algunas alegaciones de los abogados de la parte accionada-, con la supuesta investigación realizada en contra del accionante, de la cual tampoco hay constancia de su depósito en el presente expediente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Que ciertamente, si bien el debido proceso tiene una cardinal importancia en el Estado de Derecho, no menos importancia tiene el derecho a la paz, a la seguridad, a la libertad individual, el derecho al bienestar de la sociedad y orden público, así como el derecho a la integridad personal de toda la población, derechos que justamente deben ser salvaguardados por los cuerpos del orden, llamados Policía Nacional y Fuerzas Armadas.

8. De ahí que, cuando uno de sus agentes, incurre en violación a los derechos arriba esbozados, ya sea con daños y agresiones físicas, daños a propiedades privadas y uso indebido de sus armas de reglamento asignadas así como abuso de autoridad y en razón de ello, el instituto al cual pertenece lo pone en retiro, máxime si el desvinculado no niega la comisión de los hechos que se le imputan, debe efectuarse una hermenéutica ponderativa en el sentido de confrontar y valorar cual derecho debe prevalecer, si el derecho al debido proceso del agente desvinculado o los derechos ciudadanos a la paz y orden público, libertad y seguridad individual, y la dignidad humana, pues como hemos expuesto, corresponde justamente a los agentes de nuestros cuerpos policiales y castrenses la responsabilidad de garantizar, salvaguardar y preservar estos derechos y valores.

9. La protección de los derechos fundamentales supraindicados corresponde justamente al Estado, y dentro de esta protección tienen especial responsabilidad la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas, pues según lo dispuesto por la Constitución en su artículo 255, es justamente la misión de la Policía Nacional como institución, y por consiguiente de sus miembros e integrantes “1) *Salvaguardar la seguridad ciudadana;*2) *Prevenir y controlar los delitos;*3) *Perseguir e investigar las infracciones penales, bajo la dirección legal de la autoridad competente;*11) *Mantener el orden público para proteger el libre ejercicio de los derechos de las personas y la convivencia pacífica de conformidad con la Constitución y las leyes*” ordenándose constitucionalmente asimismo a las Fuerzas Armadas “*concurrir en*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*auxilio de la Policía Nacional para mantener o restablecer el orden público en casos excepcionales;*² cuando así lo disponga el Presidente de la República.

10. Como se puede observar, si bien el debido proceso tiene una cardinal importancia en el Estado de Derecho, no menos importancia tiene el derecho a la seguridad y libertad individual, el derecho a un bienestar social y orden público, y el derecho a la integridad personal, derechos que justamente deben ser salvaguardados por los cuerpos del orden.

11. Entendemos pues, que en los casos en los cuales sea evidente, no controvertido y palpable, que los agentes de estos cuerpos del orden sean los que trasgredan estos derechos, ya sea con daños y agresiones físicos, daños a propiedades privadas y uso indebido de sus armas asignadas y de reglamentos con abuso de autoridad, debe efectuarse una hermenéutica ponderativa en el sentido de confrontar y valorar cual derecho debe prevalecer, si el derecho al debido proceso del agente desvinculado o los derechos ciudadanos a la paz y orden público, libertad y seguridad individual, y la dignidad humana, pues ya hemos demostrado que corresponde a estos agentes la responsabilidad de garantizar, salvaguardar y preservar estos derechos y valores.

12. En el presente caso, la desvinculación fue consecuencia de una agresión física del accionante y recurrente contra un ciudadano haciendo uso de su arma de reglamento, resultando herido la persona en cuestión.

13. En el expediente objeto de la sentencia respecto a la cual hacemos el presente voto reposa un documento titulado “*Acuerdo Amigable – Acuerdo entre las Partes*”, rubricado entre los señores Juan Manuel Flores Caminero y Juan José Martínez Cruz, en el cual, el beneficiario de la presente sentencia, en fecha 6 de enero de 2017, por ante el Ministerio Público del Municipio Santo Domingo Oeste, llega a un acuerdo amigable con la víctima y denunciante de la agresión que tuvo por objeto su

² Artículo 252 de la Constitución Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sanción disciplinaria, en la cual reconoce los hechos cometidos y paga RD\$10,000.00 como reparación de los daños al mismo, los cuales, según el propio documento serán dispuestos “*para cubrir los gastos médicos*”, siendo todos los hechos anteriormente descritos no controvertidos.

14. Ya ha sostenido este Tribunal Constitucional que “*Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías...en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.*” (Ver sentencias TC/00112/12, 0109/13, 0167/13).

15. Sosteniendo puntualmente en la decisión núm. TC00112/12, que la necesidad de ponderar derechos fundamentales en conflicto, “*implica la operación de balancear esos derechos en concurrencia, o sea, establecer un orden de importancia entre ellos, haciendo prevalecer a uno sobre el otro, con base en una estimación específica para el caso concreto.*”

16. En este mismo sentido, el Tribunal Constitucional Español (Auto 375/83) ha desarrollado que “*Todo bien o valor constitucionalmente reconocido, puede representar, en supuesto, un límite para otros bienes o valores. En principio, la Ley efectúa la ponderación necesaria para armonizar los diferentes bienes e intereses constitucionalmente relevantes, y a este Tribunal compete corregir en su caso, los errores que pudiera cometer el legislador al efectuarla.*”

17. En el presente caso, y en los casos en que, como en la especie, sea un hecho no controvertido la comisión de una agresión o daño físico, daño a la propiedad, o cualquier tipo de alteración del orden público y seguridad ciudadana, así como la afectación a los derechos ciudadanos y colectivos a la paz, por parte del agente sancionado, entendemos que deben atenuarse las reglas del debido proceso respecto a la expulsión del mismo, ponderándose las garantías mínimas del debido proceso frente derecho a la seguridad y libertad individual, el derecho a un bienestar social y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

orden público, y el derecho a la integridad personal, debiendo prevalecer estos últimos, pues estos tienen una dimensión social, general y ciudadana, cuya salvaguardados corresponde justamente a los cuerpos del orden y sus miembros.

CONCLUSIÓN

Por todo lo anterior somos de opinión que, respecto al caso de marras, el Tribunal Constitucional debió efectuar una ponderación entre los derechos en conflicto, concluyendo en que en los casos en que no sea controvertida la afectación a la seguridad y orden público así como a los derechos particulares de los ciudadanos, por parte del agente sancionado, estos últimos prevalecen sobre las garantías mínimas del debido proceso, rechazándose en tal sentido el recurso interpuesto y confirmándose la sentencia recurrida, reconociéndose la facultad de los órganos disciplinarios de estas instituciones a desvincular a sus agentes de forma expedita, pues es innegable el grado de sensibilidad social e incidencia sobre los derechos fundamentales de todos los ciudadanos que representa la trasgresión por parte de estos a la encomienda que da la Constitución Dominicana a estos cuerpos castrenses como encargados de “...Salvaguardar la seguridad ciudadana; Prevenir y controlar los delitos; Perseguir e investigar las infracciones penales, y... Mantener el orden público...y la convivencia pacífica”.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario